



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

EXPEDIENTE No. ZBV419/2005

OFICIO No. ZBV 292/2005

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre del 2005

RECOMENDACIÓN No. 54/2005

VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

**LIC. ÓSCAR MANUEL GUTIÉRREZ GALINDO
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR
Y LA FAMILIA PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV 419/2005 interpuesta por los C. C. **QV1** y **QV2** en contra de actos imputados a esa Procuraduría que tan dignamente Usted preside, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de julio del año dos mil cinco, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos escrito signado por los C. C. **QV1** y **QV2** en donde manifiestan en vía de queja los siguiente: "Los suscritos vivimos en unión libre desde hace más de un año a la fecha y estamos esperando el nacimiento de nuestro hijo, fruto de nuestro amor, vamos a contraer matrimonio el próximo 15 de agosto del este año. El caso es que la suscrita **QV1** tiene una hija de 3 años de edad cuyo nombre es **V**, e siempre ha vivido a mi lado y siendo absolutamente cierto

que

par

sol

suscri

pareja e

el padre de dicha ñor solamente la reconoció ante el Registro Civil, pero nunca ha visto por su tenimiento alimentario o de salud de ninguna forma, ni nunca ha vivido o formado •eja con la suscrita. Simplemente dicha menor ha vivido a mi lado como madre *era* primeramente y ahora como pareja de **QV2**. Los jtos quejosos desde hace más de un año tenemos nuestro domicilio como n unión libre en la ciudad de Chihuahua, en el domicilio que hemos señalado, pero resulta que la señora

SOCORRO ESTEBANE PEÑA abuela de la menor y madre de la suscrita compareciente, quien vive en Camargo, Chihuahua, vino de visita a nuestra casa y el día 29 de abril pasado nos pidió prestada a dicha menor para que pasara unos días con ella en Ciudad Camargo, a lo cual accedimos, pero resulta que cuando fuimos a recoger dicha menor, se negó a entregárnosla

aduciendo a que el sistema DIF Municipal de Camargo le había concedido un depósito provisional de la niña indicada a su favor. Lo que sucedió fue que la señora SOCORRO ESTEBANE PEÑA compareció ante las autoridades del DIF Municipal de Camargo, Chihuahua y declaró falsedades, diciendo que pedía la custodia de su nieta aduciendo con MENTIRAS Y FALSEDADES que su hija, o sea la suscrita **QV1**, me encontraba desaparecida y no existía ningún lugar donde localizarme, SIENDO INCLUSO QUE ELLA MISMA HABÍA RECOGIDO CON ENGAÑOS A LA NIÑA DE NUESTRO DOMICILIO en la ciudad de Chihuahua, CINCO DÍAS antes de solicitar el depósito de la menor ante el DIF de Camargo. Así las cosas hemos comparecido ante el sistema DIF de la ciudad de Chihuahua, y nos enviaron al de Camargo, y luego de varios trámites en dicha ciudad con el LIC. CARLOS BARRON LARA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor con domicilio en Calle Colón y Comonfort de dicha ciudad, quien nos informó que requeríamos hacernos unos estudios psicológicos y sociales para proceder a entregarnos a nuestra hija, los cuales nos hicimos en la ciudad de Chihuahua, según se coordinaron los dos sistemas DIF. Cuando concluimos dichos trámites el LIC. CARLOS BARRON LARA, del DIF de Camargo, con el cual nos comunicamos telefónicamente nos indicó que compareciéramos a recibir a la menor, porque ya había recibido nuestros estudios psicológicos, a lo cual comparecimos y resultó que igualmente nos estaba engañando dicho licenciado, porque ya haciendo el gasto de trasladarnos hasta Camargo, entonces nos dijo que no nos podía entregar a la menor aduciendo muchos pretextos infantiles, habiéndonos dado cuenta que la abuela de la menor SOCORRO ESTEBANE PEÑA, continuó proporcionando datos falsos a las autoridades y algunos trámites a escondidas más, porque el indicado LIC. CARLOS BARRON LARA ahora nos amenaza que incluso si no parábamos los reclamos por nuestra hija, que entonces INCLUSO refiriéndose al embarazo de la suscrita, que también NOS IBA A QUITAR HASTA AL NIÑO QUE ESTAMOS ESPERANDO, porque incluso en un programa de entrevista realizado por los medios de comunicación de Radio, dijo que incluso tales estudios psicológicos demostraban que el suscrito **QV2** "tenía problemas de desviación sexual". Son pues tantas las maquinaciones que las autoridades del DIF de CAMARGO, así como de otras inconscientes autoridades auxiliares, que han hecho en nuestra contra, como insultos, malas atenciones, pretextos infantiles, que solo apoyándose en un abuso de poder, han impedido que ME REGRESEN A MI MENOR HIJA a la solo presté a mi madre por unos días, y que EMPEZANDO PORQUE ELLA DECLARO ANTE LAS AUTORIDADES Y A SABIENDAS LA MENTIRA de que la

suscrita estaba desaparecida, con base en dicha declaración mentirosa, se ha creado en nuestra contra un gran problema, en resumen LE HAN ARRANCANDO A SU PROPIA MADRE A SU HIJA CON PRETEXTOS INCREÍBLES y que están solapando las autoridades del DIF Municipal de Camargo y el LIC. CARLOS BARRON LARA, quien incluso tengo grabaciones radiofónicas de que miente y también insulta al suscrito señor **QV2** en un programa de entrevistas, para buscar pruebas falsas y apoyar su arbitrario poder. Por lo anterior solicito su amable intervención para que después de instrumentar las evidencias correspondientes, se emita una opinión sobre el proceder de las autoridades involucradas en apoyo a nuestros derechos humanos", (sic)

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de Ley mediante oficio número 524/05 el C. LIC. CARLOS ALFONSO BARRON LARA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia da respuesta de la siguiente manera: "Por medio del presente envío a usted mis saludos dando cumplimiento al oficio ZBV 154/005 del expediente ZBV419/05, anexo los siguientes documentos que fundamentan la decisión objetiva que emitió esta Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, la cual represento en el municipio de Camargo, Chihuahua: Copias simples de los estudios socio económicos y psicológicos, realizados a los C.C. **QV1** y **QV2** y al menor X, en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la ciudad de Chihuahua, Chih. Estudio socio económico, psicológico y seguimiento de la investigación de la C. SOCORRO ESTEBANE PEÑA, abuela materna de la menor **V** realizado en esta ciudad de CAMARGO, Chih. En base a este expediente se determinó que temporalmente la abuela es el entorno más viable para la menor **V**; sin más por el momento quedo a sus apreciables ordenes para cualquier aclaración", (sic)

EVIDENCIAS:

1.- En fojas diez y once copias del Estudio Socioeconómico del Departamento de Trabajo Social del DIF a nombre de **QV1** y la menor **V**, signado por la C. L.T.S. ANA GABRIELA ANCHONDO CERECERES.

2.- Copia simple del estudio para determinar el estado psicológico y emocional de la menor **V** (foja 12).

3.- Copia simple de la evaluación psicológica del C. **QV2**, para determinar su estado emocional y psicológico para considerar la custodia de la menor (foja 13)

4.- En foja catorce copia simple de la entrevista realizada a la C. **QV1**, en donde refiere que su madre le "patea" a la niña, comenta que su madre acudió a solicitarle prestada a la niña y ella accedió, sin embargo ya no se la quiso regresar, comenta que después de esto ya no ha podido recuperar a la menor.

5.- En foja diecisiete copia simple de la declaración hecha por la C. SOCORRO ESTEBANE PEÑA.

6.- En foja diecinueve copia simple del estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Asistencia Social y Desarrollo Comunitario a la C. SOCORRO ESTEBANE PEÑA.

7.- En fojas veintidós a veinticuatro copias simples de la evaluación psicológica para determinar su estado emocional para hacerse cargo de su nieta **V**, realizada a la C. SOCORRO ESTEBANE PEÑA.



^

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Los hechos que denunciaron los quejosos **QV1** y **QV2**, como actos de autoridad que les causaron agravio; según su escrito de queja por parte de la Procuraduría Auxiliar del Menor y la Familia de Ciudad Camargo, Chih., es la VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de los quejosos **QV1** y **QV2** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus Derechos Humanos.

Los quejosos se duelen de que **QV1** tiene una hija de 3 años de edad cuyo nombre es **V**, que siempre ha vivido a su lado, pero resulta que la señora SOCORRO ESTEBANE PEÑA abuela de la menor y madre de la quejosa, quien vive en Camargo, Chihuahua, les pidió prestada a dicha menor para que pasara unos días con ella, pero resulta que cuando fuimos a recoger dicha menor, se negó a entregárnosla aduciendo a que el sistema DIF Municipal de Camargo le había concedido un depósito provisional de la niña indicada a su favor.

En su informe de Ley, el C. LIC. CARLOS ALFONSO BARRON LARA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia respondió en su parte conducente que: "se determinó que temporalmente la abuela es el entorno más viable para la menor **V**."

Con dicha determinación se esta violando las garantías de los quejosos, en especial de su madre **QV1** ya que en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 dice " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La única instancia que puede determinar si temporalmente la abuela es el entorno más viable para la menor **V** lo es la Autoridad Judicial, o sea los Juzgados Familiares y a falta de éstos los Juzgados Civiles.

Con esta decisión se le esta violentando la Garantía de Audiencia a la quejosa y la oportunidad que debe tener para defenderse en juicio,

El Código de la Defensa del Menor y la Familia establece en su artículo 18 "La Procuraduría o el DIF municipal dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberán resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 13 de este Código. El Art. 13 dice: " La Procuraduría o DIF municipal correspondiente procederá a solicitar de **la autoridad judicial competente** la pérdida de la patria potestad **y de la custodia en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.**

Por lo que resulta claro que su actuación encuadra dentro de las violaciones del MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y visible en su página 130 describiéndose como 3.VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA cuya denotación es

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 2.- Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente
- 3.- Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determine en la ley,
- 4.- Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- 5.- Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley
- 6.- Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independientes

Y en los hechos narrados en la queja y en la contestación de la Autoridad Involucrada, se están afectando los derechos del niño y de la madre, y con ello se les causa molestia, ya que para conceder la custodia provisional de la menor RUBÍ PAOLA RAMÍREZ ESTEBANE aparte de fundar y motivar su actuación la debe otorgar una autoridad competente y al no hacerlo se le están desconociendo sus Derechos fundamentales que se determinan en la ley, por lo que existe un total desconocimiento de la presunción de inocencia de los quejosos, hasta que se pruebe su culpabilidad y se les esta imponiendo un castigo tanto a la menor como a la madre



al privarla de la custodia y permitir que estén separadas al tomar la decisión de privar a la quejosa de la custodia se están erigiendo como tribunal por un acto unilateral.

Además los hechos de la queja también encuadran perfectamente en su página 67 del mismo Manual describiéndose como 1.4 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO con la siguiente denotación

1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2.- realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4.- son modalidades de violación a los Derechos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

g) Cualquier acción u omisión indebida por la que se separe a un niño de sus padres o impida a éstos cuidar de él"

v_

Tenemos en apoyo a la quejosa LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en el preámbulo en su párrafo cuarto dice "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

El artículo 3 dice 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"Y desde luego que el último recurso será separar al niño de su madre va que es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños"

El artículo 9 de la mencionada Convención dice: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Es importante hacer mención además de la OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la CORTE INTERAMERICANA DE DE_RECHOS HUMANOS acerca de la CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DEL NIÑO que textualmente dice en su punto tres página 3: De conformidad con las manifestaciones de la Comisión, existen ciertas "PREMISAS INTERPRETATIVAS" que autoridades estatales aplican al momento de dictar medidas especiales de protección a favor de menores, las cuales tienden al debilitamiento de las garantías judiciales de éstos. Dichas medidas son las siguientes:
a) Los menores son incapaces de juicio pleno
s0t5féTgijs-^rctos y por



●

consiguiente su participación por sí o a través de sus representante se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal.

b) Esa carencia de juicio y personería es presumida por el funcionario judicial o administrativo, que, al tomar decisiones que entiende basadas en lo que considera los "MEJORES INTERESES DEL NIÑO", dejan en segundo plano esas garantías.

c) a las condiciones del entorno familiar del niño (situación económica y de integración familiar, falta de recursos materiales de la familia, situación educacional, etc. Pasan a ser factores centrales de decisión respecto tratamiento cuando un niño o adolescente es puesto bajo la jurisdicción penal o administrativa para decidir su responsabilidad y su situación en relación con una presunta infracción, o para la determinación de medidas que afectan derechos como los derechos a la familia, a la residencia o a la libertad.

d) La consideración de que el menor está en situación irregular (abandono, deserción educativa, falta de recursos de su familia, etc.) puede usarse para intentar justificar la aplicación de medidas normalmente reservadas como sanción para figuras delictivas aplicables.

4.- La Comisión incluyó en la consulta una solicitud a este Tribunal para que se pronuncie específicamente sobre la compatibilidad de las siguientes medidas especiales que algunos estado adoptan en relación a menores, con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana:

- a) La separación de jóvenes de sus padres y/o familia por considerarse, al arbitrio del órgano decisor y sin debido proceso legal, que sus familias no poseen condiciones para su educación y mantenimiento;
- b) la supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia, por considerárselos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad; causales que no configuran figuras delictivas sino condiciones personales o circunstanciales del menor.
- c) La aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías;
- d) La tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa del menor
- e) La determinación en procedimientos administrativos y judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación

LA CORTE DECIDE

1.- Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de depeej>osjí no sólo objetos de protección.

/ ^

2.- Que la expresión "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO" , consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..

4.- Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5.- Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

El capítulo VIII de los DEBERES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO dice en su punto 62 que : "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

En el apartado SEPARACIÓN EXCEPCIONAL DEL NIÑO DE SU FAMILIA que se encuentra a fojas 65 dice:

71.- El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además esta expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS... "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"., V de LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE... "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS... "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación", 11.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS... "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación" y 8 DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.. "En este sentido, el artículo 8 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales establece que: 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y

familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2.- No puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES 4.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SÉPTIMO: DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

23.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Por todo lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de

la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted LIC. ÓSCAR MANUEL GUTIÉRREZ GALINDO, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, gire sus apreciables instrucciones; para efectos de que se lleve a cabo una revisión acuciosa del acto administrativo por el que se determinó la separación de la menor **V** de su madre **QV1**, y tomando en consideraciones los razonamientos y evidencias analizadas se restituya la menor a su madre.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

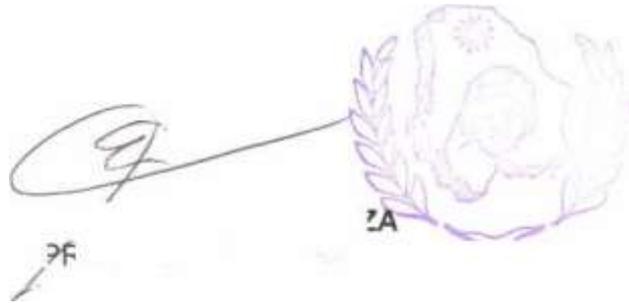
La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

do.



Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp features a central emblem surrounded by a laurel wreath. Below the signature, there are two small handwritten initials: 'PF' on the left and 'ZA' on the right.

ATENTAMENTE

IÜBON
- A? AL
Di -
3S3OS

F--:--...-,ÍANOSLIC. LEOPOLQO GONZÁLEZ BAE2
RESIDENTE

c.c.p.- LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ.- Primer Visitador de la CEDH
c.c.p.- Para la Gaceta de la C.E.D.H
c.c.p.- C.C. QV1 y QV2.- Quejosos.- Para su conocimiento

